Año económico de 1879-80. Lúnes 20 de Octubre. Núm. 94.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 289.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. *Sr.*: La importancia de los lazaretos de Sanidad marítima para los procedimientos de las cuarentenas, que son la base de la organizacion de nuestro sistema sanitario, ha sido reconocida por todos los Congresos internacionales celebrados hasta el dia como medio eficacísimo de preservacion contra las enfermedades pestilenciales exóticas Su institucion se halla de antiguo consignada en nuestras leyes; y los tienen establecidos, con evidentes satisfactorios resultados, las naciones del Mediodía y Oriente, y las de la América Meridional; y aleccionados por tristísimas y recientes experiencias, plantean ó estudian su inmediato establecimiento los pueblos del Norte de Europa y los Estados-Unidos de América.

Su necesidad es en España indiscutible, y mayor que en otra nacion cualquiera por el grande peligro que ofrecen sus condiciones climatológicas y su situacion geográfica; sus extensas costas, que dan abrigo á más de 322 playas y puertos habilitados para el comercio; y por nuestras relaciones constantes y en su mayor parte directas con los puntos donde tienen su origen la peste de Levante, el cólera-morbo asiático y la fiebre amarilla.

De la buena organizacion y administracion de tales establecimientos depende que las cuarentenas sean una verdad; nuestros lazaretos súcios de Mahon, San Simon y Pedrosa, suficientes á las necesidades del servicio, se hallan hoy en un estado verdaderamente lamentable, y que exige una pronta y radical trasformacion. Carecen de la edificacion necesaria; su moviliario está completamente inútil; el servicio de hospedería es vicioso y se ve en el mayor abandono, y el régimen cuarentenario es, por todo extremo irregular y defectuoso.

Muchas de las Direcciones de Sanidad de los puertos se encuentran en circunstancias parecidas, y causas de estos males son los escasísimos recursos con que cuenta este ramo, y la constante movilidad y falta de aptitud del personal á él destinado.

El servicio de Sanidad terrestre, si bien existe, es insuficiente y mal organizado, y de urgente necesidad su completa reorganizacion. Tal estado de cosas influye en el notable atraso en que se hallan la higiene y otros servicios médicos, tanto ó más importantes que los de la Sanidad marítima.

Por estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo que sigue:

Artículo 1.° A la brevedad posible se servirá V. I. estudiar y proponerme la mejor manera de proceder á la construccion y reparacion de los edificios necesarios en los lazaretos súcios hoy existentes, y en las Direcciones de Sanidad marítima; para contratar igualmente el servicio completo de fondas, hospederías, enfermerías y hospitales de dichos lazaretos, y para enajenar todo el menaje que actualmente los mismos poseen.

Art. 2.º Igualmente se servirá V. I. proponerme lo necesario para organizar en un cuerpo especial que se denominará de Sanidad civil, la Sanidad terrestre y marítima, sobre las bases de concursos y oposiciones para el ingreso en el cuerpo, que darán derecho á la inamovilidad á los funcionarios mientras no cometan faltas reglamentarias justificadas por medio del oportuno expediente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y ejecucion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE LA ISLA DE CUBA. (1)

Fuera de este caso y de los establecidos en el art. 13 de la ley, los Tribunales, Consejos y oficinas devolverán á los interesados los instrumentos no registrados que presenten, como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes.

Los Notarios harán mencion en los documentos que deban inscribirse de la obligacion de presentarlos en el Registro y de lo dispuesto en el referido art. 13 de la ley.

TÍTULO III.

De la presentacion y calificacion de los títulos.

Art 63. En el acto de ser presentado un título en el Registro se extenderá el asiento de presentacion.

Art. 64. Los Registradores incurrirán en responsabilidad negándose á admitir la presentacion de todo título por persona autorizada para ello.

Art. 65 Se entiende por representante legítimo del interesado en una inscripcion, para el efecto de pedirla, segun lo dispuesto en el art 14 de la ley, aquel que deba representarle con arreglo á derecho en todos los actos legales, como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

(1) Véase el número anterior.

Se tendrá por mandatario, para los efectos de presentar documentos en el Registro y solicitar la inscripcion, cualquiera persona á quien el interesado confiera este encargo.

Art. 66. Cuando la persona que solicite dicha inscripcion lo haga en concepto de representante ó mandatario del que con arreglo al art. 14 de la ley tenga derecho para pedir aquella, se consignará en el asiento de presentacion el nombre del mandante, y si el mandato fué verbal ó escrito.

Art. 67. Los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registro de la propiedad no podrán presentar ningun documento para su inscripcion en el Registro en concepto de mandatarios de los interesados.

Art. 68. Para que los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registrador puedan firmar en concepto de testigos los asientos de presentacion, deberá el Registrador asegurar bajo su responsabilidad que en el momento de extenderlos no era fácil hallar en la poblacion otras personas que pudiesen firmar como testigos.

Art. 69. Para asegurar la inscripcion en el caso del art. 15 de la ley, el Notario ó la Autoridad ó funcionario que expida ó autorice el título en que se reserve el derecho de tercero remitirá directamente al Registrador los documentos necesarios para hacer dicha inscripcion.

Los gastos que ocasione la remesa de los referidos documentos serán de cuenta de los otorgantes del acto ó contrato en que se haya consignado la reserva del derecho del tercero.

Cuando el acto ó contrato que contuviera dicha reserva se autorizare en el extranjero, el Agente español diplomático ó consular remitirá el documento ó documentos al Ministerio de Estado, el cual los pasará al de Ultramar para el curso correspondiente.

Si el acto ó contrato á que se refiere el párrafo anterior se autorizare en cualquier punto de ámbas Américas, el Agente español respectivo remitirá el documento ó documentos al Gobernador general de la isla, el cual los pasará al Presidente de la Audiencia del territorio para el curso correspondiente.

El Registrador, en su vista, hará la inscripcion, si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto, procediendo, respecto al pago de sus honorarios, segun lo prevenido en el art. 350 de la ley.

Si debiere pagarse impuesto, el Registrador extenderá el asiento de presentacion y no verificará la inscripcion hasta haberse efectuado el pago de aquel.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes situados en territorio de diferentes Registros, el Registrador remitirá el oficio al que corresponda el documento objeto de la inscripcion, despues de extender en el suyo el asiento de presentacion, dando el correspondiente aviso al interesado; en igual forma procederán los demás Registradores hasta el último.

Art. 70. No se verificará anotacion ni inscripcion alguna sin que préviamente se acredite el pago del impuesto hipotecario, si lo devengare el acto ó contrato.

La liquidacion del referido impuesto se verificará por las dependencias de Hacienda pública ó por el mismo Registrador de la propiedad, si para ello hubiese sido delegado por la autoridad competente del ramo.

Las Administraciones económicas en las capitales de provincia y las subalternas en los demás pueblos, expedirán, además de la carta de pago correspondiente una certificacion en papel sellado de oficio de referencia al ingreso, y con expresion de todas las circunstancias de este.

En los casos en que hayan de hacerse inscripciones de un mismo documento en más de un Registro se expedirán tantos certificados como sean los Registros en que hayan de inscribirse.

Los interesados presentarán con la carta de pago el ejemplar que corresponda de la certificacion del ingreso, en el cual anotará el Registrador haber practicado la comprobacion y resultar conforme.

Si la inscripcion sólo se hace en un Registro, el Registrador retendrá en su poder la carta de pago, anotando esta circunstancia en el certificado que entregará al interesado: y cuando el documento se haya de inscribir en varios Registros, cada Registrador archivará el ejemplar de la certificacion que se le presente con la nota de quedar la carta de pago en poder del interesado, debiendo recogerse esta en el último Registro en que tenga efecto la inscripcion, anotándose en el certificado que queda para el interesado, que la carta de pago queda archivada.

Art. 71 Los Registradores cuidarán bajo su responsabilidad de que al anotar ó inscribir, en su caso, los actos ó contratos á que se refiere el artículo anterior, se haga en el asiento expresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor conste la reserva.

Art. 72. La inscripcion se hará por los Registradores dentro de los quince dias siguientes al de la presentacion de la carta de pago del impuesto, y si no lo devengare el título, en igual término, contado desde la fecha del asiento de presentacion.

Si trascurriese dicho plazo sin verificarse la inscripcion podrá el interesado acudir en queja al Delegado para la inspeccion del Registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador los perjuicios que de ella se sigan.

El Delegado, en su vista, mandará hacer la inscripcion; y si no justificase el Registrador haber existido para verificarla algun impedimento material inevitable, dará parte al Presidente de la Audiencia para que le imponga la correccion correspondiente.

Art. 73. Se considerarán documentos fehacientes para los efectos del párrafo segundo del artículo 29 de la ley, las escrituras de arrendamiento de los diez últimos años en las cuales se haga mencion del título universal, las diligencias judiciales de posesion, apeo ó deslinde, las sentencias de interdictos ó cualesquiera otros instrumentos que hagan fé y expresa mencion de los bienes y de su procedencia, á juicio del Registrador, y salvo en todo caso, contra su decision, el recurso gubernativo correspondiente.

Art. 74. El Registrador considerará, conforme á lo prescrito en el art. 26 de la ley, como faltas de legalidad de los documentos ó escrituras cuya inscripcion se solicite todas las que afecten, tanto á la forma de los instrumentos como á la eficacia de las obligaciones ó derechos contenidos en los mismos, siempre que resulten del texto de dichos documentos ó escrituras, ó puedan conocerse por la simple inspeccion de ellos.

Los que no expresen, ó expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que segun la ley debe contener la inscripcion bajo pena de nulidad, se considerarán comprendidos en el artículo 26 de aquella.

Art 75. Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean, y hacer ó no en su consecuencia una anotacion preventiva segun lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la ley, atenderá el Registrador á la validez de la obligacion consignada en el título. Si esta fuese nula por su naturaleza, condiciones, calidad de las personas que la otorguen ú otra causa semejante, independiente de su forma extrínseca, se considerará la falta como no subsanable. Si la obligacion fuese válida, atendidas las circunstancias dichas, y el defecto estuviere tan solo en la forma externa del documento que la contenga, y que se pueda reformar ó extender de nuevo á voluntad de los interesados en la inscripcion se tendrá por subsanable la falta.

Art. 76. En los casos del artículo 27 de la ley, los interesados podrán recoger el documento, y subsanar la falta dentro de los treinta dias que duran los efectos del asiento de presentacion; pedir la anotacion preventiva, que durará el tiempo señalado en el artículo 110 de la ley, ó reclamar contra el Registrador por la via gubernativa.

Art. 77. El recurso gubernativo á que se refiere el artículo anterior procederá en todos los casos en que el Registrador suspenda ó deniegue la inscripcion ó anotacion, cualquiera que sea la causa. Los interesados acudirán al Juez de primera instancia del partido, quien decidirá, oido el Registrador. Contra esta resolucion podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia, y en último término á la Direccion general del Ministerio de Ultramar.

Art. 78. Si el expediente tuviere por objeto pedir la inscripcion, sólo podrá ser promovido por los interesados en la misma ó sus legítimos representantes, y de ninguna manera por los Notarios que hubiesen autorizado los instrumentos respectivos por este mero y exclusivo hecho.

Cuando acudan los interesados

por haberse suspendido la inscripcion por defectos en la manera de haberse extendido ó redactado el documento sujeto á registro, se oirá, ademas del Registrador, al Notario autorizante.

Art. 79. Sin perjuicio de que los interesados pidan, si quieren, la inscripcion, los Notarios, en caso de suspension ó denegacion de la inscripcion por defectos en el instrumento, podrán, sujetándose á los trámites establecidos, promover el oportuno expediente gubernativo, limitado á solicitar que se declare que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales. Declarándose en definitiva que el documento se halla bien extendido, se declarará asimismo inscribible, con lo cual el interesado, sin necesidad de promover nuevo expediente, obtendrá en su caso la inscripcion.

(Se continuará).

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Anunciando segunda subasta de las obras del Puente de San Fernando sobre el rio Sil.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 6 de Mayo último esta Direccion general ha señalado el dia 22 del próximo mes de Noviembre á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de San Fernando sobre el rio Sil en la carretera de Ponferrada á Orense por su presupuesto de contrata de 278.392'21 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 13.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus actores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 9 de Octubre de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de San Fernando sobre el Sil, carretera de Ponferrada á Orense se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares, que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 han de regir en la contrata de las obras del puente de San Fernando sobre el Sil, carretera de Ponferrada á Orense.

1.ª El rematante quedará obligada á otorgar la correspondiente escritura ante Notario oficial en Madrid, ó en la capital donde hubiere licitado, dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha de la aprobacion del remate, y prévio el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en la Gaceta y Diario de Avisos.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en la Administracion económica de la provincia respectiva, en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicada la contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitivas y se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro de igual término al concedido para otorgar la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años.

5.ª Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidacion serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente y su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administracion económica de la provincia de Orense.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecucion. Por tanto, los derechos que el artículo 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion dice de Real órden con fecha 6 del actual lo siguiente:

«El Exemo. Sr. Ministro de Marina dice á este de la Gobernacion con fecha 21 de Setiembre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real órden y para que por ese Ministerio de su digno cargo pueda ordenarse su captura, remito á V. E. las tres unidas medias filiaciones del soldado desertor del segundo Batallon del primer Regimiento de infanteria de Marina, Luis Bello Rendon, el cual, en el Consejo de Guerra verificado en el Departamento de Cadiz en 19 de Agosto próximo pasado, ha sido condenado en rebeldia á la pena de ocho años de presidio.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos indicados expresando á continuacion las señas personales del desertor.»

Lo que se inserta á los efectos indicados.

Orense Octubre 17 de 1879.

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA LIMESES

Señas.

Edad 18 años.
Naturaleza Cádiz.
Pelo negro.
Cejas negras.
Ojos pardos.
Nariz regular.
Color sano.
Barba ninguna.
Oficio litógrafo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

El Sr. Delegado del Banco de España me participa el nombramiento hecho á favor de D. José Regente para el servicio de la recaudacion en el distrito municipal de Freás de Eiras, que hubo de provocar el fallecimiento del que venia desempeñando este cargo.

Ruego por tanto á las autoridades que deben intervenir en sus diligencias le presten cuantos auxilios sean debidos y faciliten el ejercicio de las mismas.

Orense 16 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Banco de España.—Delegacion de Orense.

El Banco de España y en su

nombre esta Delegacion, enajena en subasta extrajudicial, bajo las condiciones que se dirán dos fincas que fueron adjudicadas á dicho establecimiento y cuyos detalles se designan á continuacion:

Una finca al sitio denominado Atalaya, término de Monterrey, compuesta de majuelo, labradio y poula, su extension superficial una hectárea, 98 áreas y 55 centiáreas; linda por Este herederos de Manuel Estevez y de D. Ignacio Chicharro, Sur comunal, Oeste herederos de don Nicolás Rodriguez, Juan Rodriguez y poulon de los morrudos y Norte comunal, habiendo en medio del fondal de la finca una pequeña suerte de poulon de la pertenencia de los herederos de D. Ignacio Chicharro.

Lo otra finca se halla al sitio denominado Bacelo dos Coyos, en el mismo término, de majuelo y cerrada sobre si con pared, su mensura 10 áreas y 96 centiáreas; linda al Este Manuel Dieguez, Sur herederos de D. Nicolás Rodriguez, Oeste camino de Antoma que baja á Pazos, y Norte Juan Rodriguez. Esta finca se halla gravada con la pension de tres maquilas de centeno que por ella se pagan á los herederos de D. Benito Dieguez y á D. Gregorio Fuentes, vecinos de Verin.

Las condiciones bajo las cuales se ha de verificar la subasta, son las siguientes:

1.ª La subasta de las dos fincas antedichas será extrajudicial y simultánea, en Orense ante el Sr. Delegado del Banco en las habitaciones que ocupan sus oficinas, calle de la Paz núm. 27 y en Verin ante el Recaudador de dicho distrito D. Francisco Gonzalez; en la casa que este habita. Uno y otro estarán acompañados respectivamente de un Notario público para el solo efecto de autorizar el acto del remate.

2.ª Este tendrá lugar el dia 26 del corriente desde las doce de la mañana hasta la una de la tarde, durante cuya hora se admitirán pujas á la llana.

3.ª El tipo para le subasta de las dos fincas mencionadas, como mejor postura admisible, será de pesetas 755'56 adjudicándose provisionalmente al mejor postor.

4.ª La adjudicacion definitiva de las fincas tendrá lugar á favor de la persona que en cualquiera de los puntos donde se verifica la subasta, resulte mejor postor entendiéndose que el comprador ha de pagar al contado el precio en que se rematen al tiempo de otorgarse la escritura, y que han de ser de cuenta del mismo todos los gastos que se originen hasta legitimar la propiedad á su favor.

Orense 14 de Octubre de 1879.—El Delegado, Estanislao Carreño.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don José Vazquez Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Celanova.

Doy fé: que en el expediente de que se hará mencion recayó la sentencia que dice:

«Sentencia.—En la villa de Celanova á 28 de Julio de 1879. El Sr. D. Venancio Meruéndano y Mosquera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente y

Resultando que el Procurador D. Manuel Torrado en nombre de D. Vicente Ogea, de Cortegada, dedujo demanda de menor cuantia contra Celso Fernandez, como marido y representante de Juliana Vazquez, de Louredo, para que inscriba á nombre de este el dominio de las tres fincas que comprende la escritura de 9 de Octubre último, cuya copia acompaña, por la que el Juez municipal de Cortegada, y por consecuencia de ejecucion de sentencia dictada en juicio verbal á instancia del primero contra los segundos, se las adjudicó en pago de crédito y costas, segun se describen, cuya inscripcion fué suspendida por el defecto subsanable de no aparecer inscrito el dominio ni la posesion de las fincas que comprende y tomada anotacion preventiva á instancia del interesado:

Resultando que conferido traslado al demandado no lo evacuó y acusada la rebeldia en forma de hecha saber se entendieron las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el asunto á prueba solicitó el actor el cotejo de la copia de escritura con el original y la nota del Registrador con lo resultante de los libros del Registro, lo cual tuvo efecto, y luego se convocaron las partes al juicio verbal que la ley determina:

Considerando que habiendo el demandante por virtud de ejecucion de sentencia contra Juliana Vazquez, solicitado la adjudicacion de las tres fincas subastadas por falta de licitadores se otorgó escritura pública por el Juzgado municipal que no pudo inscribirse á su favor, por no hallarse inscrito préviamente el dominio ni la posesion á favor de la trasferente:

Considerando que los títulos traslativos de dominio deben ser inscritos en el Registro de la propiedad, inscribiéndose préviamente el dominio del inmueble á favor del que lo trasfiere, siendo obligacion de este acreditar la cualidad de dueño y de su cuenta los gastos y costas por no prestarse voluntariamente á subsanar los defectos de la inscripcion:

Considerando que Juliana Vazquez y en representacion suya su esposo Celso Fernandez tienen el ineludible deber de subsanar los defectos que impiden la inscripcion del título de adjudicacion presentado y pagar las costas por su resistencia y mala fé demostrada con su rebeldia:

Vistos los artículos 2.°, número 1.°, 20, 34 de la ley Hipotecaria, el 42 de su Reglamento y ley 8.ª, tít. 22, partida 3.ª:

Fallo: que debo de condenar y condeno al Celso Fernandez á que como representante de su esposa Juliana Vazquez; inscriba á nombre de este el dominio de las tres fincas comprendidas en la escritura de 9 de Octubre de 1878 con las costas. Y por esta mi sentencia que se publica en el Boletin oficial de la provincia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo de que el Escribano da fé.-Venancio Meruéndano.—José Vazquez.

Y á fin de que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial expido y firmo la presente en Celanova Octubre 2 de 1879.—José Vazquez Rodriguez.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS